



1. PRIMERA SESIÓN

**LA CIRCULACIÓN DE ESPECTÁCULOS
EN ESPAÑA: UN ACERCAMIENTO A
LOS MODELOS DE GIRAS DESDE SU
DEFINICIÓN TERMINOLÓGICA**

PONENTES



Miguel A. Varela

Director del Teatro Bergidum de Ponferrada



Carlos M. Carbonell

Responsable de Crémilo Producciones

LA CIRCULACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN ESPAÑA: UN ACERCAMIENTO A LOS MODELOS DE GIRAS DESDE SU DEFINICIÓN TERMINOLÓGICA

INTRODUCCIÓN

El presente documento intenta establecer una terminología consensuada en el ámbito de la circulación de los espectáculos escénicos en España.

Las diferentes expresiones utilizadas en la actualidad, con acepciones en muchos casos diferentes para cada profesional consultado, tanto en su uso coloquial como legislativo y/o académico, complica la elaboración de normativas, recopilación de datos contrastables y en consecuencia su estudio y análisis.

Tras un proceso de trabajo conjunto en el que participaron veintiséis profesionales del sector (programadores, distribuidores, responsables de circuitos y otros agentes) y la presentación de un primer documento en la Escuela de Verano de La Red en Almagro, se ha tratado de convenir una terminología común para su aplicación en el ámbito legislativo y académico.

Como criterios principales se han considerado:

- La identificación asociada a las tareas y funciones que se desempeñan frente a las entidades u organizaciones que en cada caso las ejercen, permitiendo su validez para las diferentes casuísticas en su atribución. (P. ej.: exhibidor frente ayuntamiento.)
- La diferenciación entre términos desde una perspectiva que aporte propiedades diferenciales entre ellos, permitiendo identificar

variables con carácter económico relevante. (P. ej.: distinguir entre número de funciones y número de desplazamientos, etc.)

- Debido a la amplitud de las casuísticas posibles, por lo general, tan solo se identifican las propiedades estrictamente necesarias para la identificación y diferenciación del término, evitando reflejar otras diferenciaciones que no son críticas desde la perspectiva de la circulación. (P. ej.: «equipo humano de expresión artística» frente a «equipo humano de producción», para distinguir entre compañía y productora.)
- La coherencia y compatibilidad de los términos convenidos, de manera que la suma de términos permitan la definición genérica del ciclo de vida completo de un espectáculo en cuanto a su circulación y engloben a los agentes intervinientes en la circulación de un espectáculo o diferenciaciones de valor consideradas por grupo.
- Para la presentación del trabajo se ha considerado, en la medida de lo posible, un criterio cronológico de dicho ciclo de vida, desde su producción hasta el final de sus representaciones.

I – LA PRODUCCIÓN
II – LA EXHIBICIÓN
III – LA PROGRAMACIÓN
IV – LA CIRCULACIÓN

- No se han considerado etapas previas, procesos de preproducción/creación, dado que entendemos que se escapan del ámbito de la circulación, objeto de este trabajo.
- En el texto se marcan entre corchetes los elementos autorreferenciales de terminología.



Uno de los problemas que afronta el sector es la diversidad de acepciones terminológicas sobre distintos términos empleados en el mundo de las artes escénicas.

ESQUEMA – CONTEXTO PARA LA TERMINOLOGÍA

TÉRMINOS PROPUESTOS

I. LA PRODUCCIÓN

- [1] Espectáculo
- [2] Unidad de producción

II. LA EXHIBICIÓN

- [3] Distribuidor
- [4] Programador
- [5] Exhibidor u organizador
- [6] Contratante
- [7] Contratista
- [8] Titular
- [9] Espacio escénico

III. LA PROGRAMACIÓN

- [10] Programación
- [11] Función

- [12] Desplazamiento
- [13] Pase
- [14] Temporada
 - [14.1.] Temporada de funciones
 - [14.1.1.] Temporada o temporada continua
 - [14.1.2.] Temporada discontinua

IV. LA CIRCULACIÓN

- [15] Red
- [16] Circuito
- [17] Itinerario de exhibición
 - [17.1.] Temporada o temporada continua
 - [17.2.] Temporada discontinua
 - [17.3.] Gira
 - [17.3.1.] Gira concertada
 - [17.3.2.] Gira consecutiva
 - [17.3.3.] Gira en itinerancia
 - [17.4] Bolo



1. AGENTES y sus FUNCIONES

UD. PRODUCCIÓN. Produce el espectáculo.
DISTRIBUIDOR.* Distribuye el espectáculo.
CONTRATISTA.* Contrata con el EXHIBIDOR la representación.

* Pueden coincidir o no con UD PRODUCCIÓN

PROGRAMADOR.** Selecciona el espectáculo para el EXHIBIDOR.
EXHIBIDOR.** Contrata el espectáculo para su representación en un espacio escénico del que dispone.
CONTRATANTE.** Contrata el espectáculo autorizado por el EXHIBIDOR
TITULAR.** Por indicación del EXHIBIDOR vende las entradas al PÚBLICO.

** Pueden coincidir o no con EXHIBIDOR

2. PROCESO ESTÁNDAR

- 1.- Ud. Producción comunica a distribuidor inicio distribución.
- 2.- Distribuidor y Programador negocian.
- 3.- Programador comunica Exhibidor y Distribuidor a Contratista.
- 4.- Exhibidor autoriza a Contratante.
- 5.- Formalizan contrato Contratista y Contratante.
- 6.- Comunican acuerdo entre agentes.
- 7.- Exhibidor autoriza venta de entradas.
- 8.- Titular vende entradas a público.



3. CONTRATOS PRINCIPALES

- CONTRATO REPRESENTACIÓN DEL ESPECTÁCULO
- CONTRATO ASISTENCIA AL ESPECTÁCULO (ENTRADA)

I. LA PRODUCCIÓN

1) ESPECTÁCULO:

- Representación o puesta en escena destinada a su contemplación por el público.
- Unidad artística de exhibición escénica.
- Se asocia a una **unidad de producción** [2] y uno o varios **contratistas** [7] y **distribuidores** [3] más allá de que recaigan todas las funciones en la misma entidad.

2) UNIDAD DE PRODUCCIÓN:

- Es el conjunto de recursos humanos y materiales, artísticos y técnicos, que ejecuta el

espectáculo [1] en el **espacio escénico** [9]. Es el agente que ejecuta la obra.

- La Unidad de producción puede referirse a:
 - Una **compañía**, entidad dotada de un equipo humano de expresión artística con vocación de estabilidad y dotada de personalidad propia.
 - Una **productora**, entidad dotada de equipo humano de producción con vocación de estabilidad que colabora con diferentes artistas y técnicos.

II. LA EXHIBICIÓN

3) DISTRIBUIDOR:

- Es el agente que planifica, coordina y ejecuta las acciones encaminadas a promocionar y facilitar la exhibición de un espectáculo, intermediando entre la **unidad de producción** [2] y el **exhibidor** [5]. Puede conocerse también como agente o mánager.

4) PROGRAMADOR:

- Es el agente que realiza la selección y/o curatoría de los espectáculos para la **programación** a solicitud y bajo el mandato del **exhibidor**.
- Puede coincidir con el propio **exhibidor**, o ser parte del equipo de este, tanto desde su misma organización como externamente.

5) EXHIBIDOR U ORGANIZADOR:

- Es la entidad jurídica generadora de una **programación** [10] que, como mínimo, desarrolla las siguientes funciones:

- 1) Oferta una programación que ha sido generada por un agente gestor **programador**

[4] que selecciona, bajo criterios artísticos y de administración, la actividad.

- 2) Dispone de un **espacio escénico** [9] de exhibición, independientemente de su propiedad.

- 3) Contrata el **espectáculo** [1] con el **contratista** [7] de la **unidad de producción** [2].

6) CONTRATANTE:

- Hace referencia a la personalidad jurídica (S. A., S. L., autónomo, cooperativa, asociación cultural...) que contrata el **espectáculo** [1] para el **exhibidor** [5]. Es el agente que firma el contrato.

- Puede coincidir con el propio **exhibidor** [5] o actuar bajo las indicaciones del mismo siendo externo.

7) CONTRATISTA:

- Hace referencia a la personalidad jurídica (S. A., S. L., autónomo, cooperativa, asociación cultural...) que contrata el **espectáculo**

[1] con el **exhibidor** [5]. Es el agente que firma el contrato.

–Puede coincidir con la **unidad de producción** [2] o con un **distribuidor** [3].

8) TITULAR:

–Es, independientemente de la propiedad del espacio, el responsable fiscal de la actividad, que usa su CIF en la venta de localidades.

–Puede coincidir o no con el **exhibidor u organizador** [5].

9) ESPACIO ESCÉNICO:

–Infraestructura, o espacio físico, en la que se ejecuta una actividad escénica, que puede contener una o varias salas, asociada a uno o varios **exhibidores** [5]. En él pueden desarrollarse actividades no escénicas.

–Para hacer referencia al conjunto de varios espacios escénicos asociados, por ejemplo a un exhibidor o al titular, se utilizará la expresión infraestructura escénica.

–Como datos asociados ineludibles, en cada espacio escénico y para cada **espectáculo** [1] debe especificarse: aforo, **exhibidor** [5] y **titular** [8].

–Se especifica para cada **espectáculo** [1] para poder discriminar entre espectáculos en un mismo lugar pero con diferente acotación. (P. ej.: representación en el teatro con público en butacas, o con público en el escenario).

–El espacio escénico puede tener varios **exhibidores** [5] pero un único **titular** [8].

–Puede clasificarse:

–Como espacio estable convencional: auditorio, teatro, sala...

–Como espacio no convencional: espacio singular puntual (recintos históricos o patrimoniales...), espacio no escénico de la propia sala (foyer, escenario...).

–Calle.

III. LA PROGRAMACIÓN

10) PROGRAMACIÓN:

–Conjunto de actividades planificadas para ser desarrolladas en un **espacio escénico** [9] en un marco temporal determinado asociado a uno o varios espacios y/o a uno o varios exhibidores.

–La **programación escénica** comprende actividades de carácter artístico escénico de exhibición y/o actividades complementarias.

Las actividades podemos clasificarlas en escénicas o no escénicas:

–Escénicas: ofrecen propuestas dramáticas de carácter artístico o relacionadas con ellas. En este sentido, pueden diferenciarse **actividades**

de exhibición (funciones [11]) y actividades complementarias (encuentros, talleres, exposiciones...).

–No escénicas: presentan actividades sin relación con lo artístico, de carácter social, comunitario, asociativo, etc.

NOTA:

Uno de los fines de la convención de una terminología de circulación de espectáculos es la realización de estudios sobre las programaciones. Resulta fundamental para poder contrastar resultados la utilización de terminología compatible, coherente y compartida. Para ello, cuando hablamos de PROGRAMACIONES, debemos:

–Diferenciar, dentro del conjunto total de actividades, entre **actividades escénicas** (objeto de nuestro interés) y **otras actividades de carácter no escénico** (conferencias, presentaciones, cursos..., actos no vinculados a la actividad escénica artística).

–Dentro de las escénicas, a su vez, hay que diferenciar entre las de exhibición de un espectáculo (**funciones**) y **otras actividades** (residencias, encuentros con el público, charlas...).

–**Asociar** dicha PROGRAMACIÓN a un espacio, a un exhibidor, a una disciplina, ciclo... en un marco temporal (temporada de programación).

Siendo estrictos en estas acotaciones, evitaremos métricas confusas (p. ej., número de actividades por número de funciones, etc.).

La terminología común nos debe facilitar la aplicación de una metodología común.

11) FUNCIÓN:

–Cada una de las exhibiciones de un **espectáculo** [1] a cargo de una **unidad de producción** [2] en un **espacio escénico** [9].

–Unidad de representación mínima de un espectáculo.

–Es sinónimo de representación, actuación...

12) DESPLAZAMIENTO:

Para resolver la dificultad de distinguir la primera función de una secuencia consecutiva de funciones en un mismo espacio, de cara a diferenciar la contabilidad a efectos logísticos, se incorpora el término «desplazamiento» como:

–Unidad de medida asociada al número de veces que se desplaza la unidad de producción a los diferentes lugares/localidades para la exhibición del espectáculo. Se contabiliza cada vez que se visitan para una o varias funciones consecutivas, independientemente del **titular** [8] o el **exhibidor** [5].

Ejemplo: si un espectáculo se representa una vez en Oviedo, dos veces diferentes en León, una en Valencia y dos consecutivas y una diferente en Getafe, se contabilizarían 6 desplazamientos (seis primeras funciones), aunque dos fueran repetidas, más allá de las funciones realizadas, siete en el ejemplo.

13) PASE:

–Cada una de las **funciones** [11] sucesivas en un mismo día en el mismo **espacio escénico** [9].

–Así como **desplazamiento** [12], nos aclara un sentido económico de los desplazamientos, **pase** [13] nos aclara el sentido temporal.

14) TEMPORADA:

El término puede referirse a:

14.1. TEMPORADA DE FUNCIONES:

–Se refiere a la representación cuando cumple ciertos criterios de reiteración de las funciones de un **espectáculo** [1] en un mismo **espacio escénico** [9].

–Se sitúa en el ámbito de la contabilidad del **itinerario de exhibición** [17] de espectáculos.

14.1.1. TEMPORADA O TEMPORADA CONTINUA:

• Se refiere a la representación consecutiva, durante al menos una semana o en un periodo temporal establecido, de un **espectáculo** [1] en un mismo **espacio escénico** [9].

14.1.2. TEMPORADA DISCONTINUA:

• Se refiere a la representación reiterada, con criterios temporales discontinuos en un periodo temporal establecido, de un **espectáculo** [1] en un mismo **espacio escénico** [9]. Por ejemplo: Todos los viernes y sábados del mes de mayo.

IV. LA CIRCULACIÓN

15) RED:

- Conjunto de entidades de exhibición (**exhibidores** [5]) que comparten una voluntad manifiesta, formal o informalmente expresada, de colaborar en algún ámbito relevante de su actividad.
- La pertenencia a una red no exige necesariamente la coordinación en la compra de **espectáculos** [1].

16) CIRCUITO:

- Conjunto de **exhibidores** [5] que pertenecen o no a una o varias **redes** [15] y colaboran en la configuración del **itinerario de exhibición** [17] de un **espectáculo** [1], compartiendo características comunes en las condiciones de exhibición.

17) ITINERARIO DE EXHIBICIÓN:

- Recorrido efectuado por un **espectáculo** [1] a lo largo de su vida activa por los diferentes **espacios escénicos** [9] que visita.

En función de las características geográficas y temporales de su concatenación puede subdividirse en:

17.1. TEMPORADA O TEMPORADA CONTINUA:

Definido en el apartado 14.1.1.

17.2. TEMPORADA DISCONTINUA:

Definido en el apartado 14.1.2.

17.3. GIRA:

- Conjunto de representaciones de un **espectáculo** [1] por una **unidad de producción** [2] que se realiza en diferentes **espacios escénicos** [9], formando parte de su **itinerario de exhibición** [17].
- Por defecto, se refiere a las funciones realizadas sin regresar al origen de partida de la **unidad de producción** [2].

Las giras pueden ser:

17.3.1. GIRA CONCERTADA:

- Es aquella parte del **itinerario de exhibición** [17] efectuado por un **espectáculo** [1] en la que previamente han sido pactadas algunas condiciones con más de una entidad **exhibidora** [5].

17.3.2. GIRA CONSECUTIVA:

- Es aquella parte del **itinerario de exhibición** [17] en la que las **funciones** [11] en más de una entidad **exhibidora** [5] de un **círculo** [16] se realizan en fechas consecutivas.

Por la repercusión en ventajas económicas, dentro de las giras distinguimos:

- Giras concertadas (optimiza aspectos de gestión: n.º de negociaciones...).
- Giras consecutivas (optimiza aspectos logísticas: desplazamientos).

- **Concertadas:** puede serlo por las propias condiciones de un circuito (normativa), por pactos entre grupos de exhibidores, etc. El ahorro en la gestión es más difuso en su concreción, pero evidentemente, a priori, está en el número de comunicaciones (negociación de condiciones), al estar algunas de ellas pactadas, u otras ventajas.

- **Consecutivas:** si se concatenan en plazas con ventajas logísticas, tienen un claro ahorro (coste de transporte, alojamientos, dietas, salarios...).

17.3.3. GIRA EN ITINERANCIA:

- Es aquella parte del **itinerario de exhibición** [17] caracterizada por la existencia de periodos entre días sin funciones sin que se haya producido el regreso a origen. Se dan

por diferentes motivos; entre los más habituales, los costes logísticos.

- **Itinerancia:** periodo temporal entre la salida y el regreso a origen en el que se suceden días con funciones y también periodos sin funciones como condición diferenciadora frente a la gira consecutiva. AECID incluye este término en su normativa.

17.4. **BOLO:**

- Función [11] o funciones únicas contabilizadas en un único **desplazamiento** [12], sin condiciones concertadas para esta con otras funciones. (No son temporada).
- Por defecto, con salida desde el origen de la compañía y regreso al mismo sin más funciones consecutivas entre la ida y el regreso.

REFERENCIAS TERMINOLÓGICAS EN NORMATIVA ESPAÑOLA

Madrid:

LEY 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas, o personas físicas o jurídicas privadas.

(...)

Licencias y autorizaciones

Refiere más a titulares de licencias de locales y establecimientos, funcionamiento...

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-l17-1997.html

Cataluña:

LEY 11/2009, de Regulación Administrativa de los Espectáculos Públicos y las Actividades Recreativas.

Artículo 3. **Definiciones**

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Actividades de espectáculos públicos: actividades orientadas al tiempo libre o al entretenimiento, consistentes en representaciones, actuaciones, exhibiciones, proyecciones, o similares, que son ofrecidas por un titular, explotador u organizador y realizadas por actores, artistas u otros ejecutantes, y que congregan a un público que acude a las mismas para contemplarlas.

(...)

e) Artistas, intérpretes o ejecutantes: las personas que intervienen en los espectáculos públicos o en determinadas actividades recreativas ante el público, con independencia de que lo hagan con o sin retribución.

f) Personal al servicio de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas: los artistas, intérpretes o ejecutantes, técnicos, porteros y demás empleados o profesionales que hacen posible el funcionamiento del establecimiento abierto al público o que el espectáculo o la actividad se lleve a cabo.

g) Titulares: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tienen, ya sea en calidad de propietarios, de arrendatarios o de cualquier otro título jurídico, la titularidad de los establecimientos abiertos al público regulados por esta ley. Los titulares son los organizadores de los

espectáculos y de las actividades recreativas que se llevan a cabo en su establecimiento abierto al público, excepto que de forma expresa se haya dispuesto lo contrario.

h) Organizadores: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de promover y organizar los espectáculos y las actividades regulados por esta ley.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l11-2009.tp.html#a3

País Vasco:

LEY 10/2015, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Espectáculos públicos: todo acontecimiento que congrega a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, actividad, distracción o proyección de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga que le es ofrecida por organizadores o por artistas, deportistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, se realicen en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.

b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a un conjunto de personas con el objeto principal de participar en las mismas o recibir los servicios ofrecidos por un organizador, con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimientos públicos: cualquier edificio, local, recinto o instalación accesible a la concurrencia pública en el que se ofrezcan espectáculos o se realicen actividades recreativas.

d) Espacios abiertos: aquellas zonas, lugares o vías públicas, donde se lleven a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas, sin disponer de infraestructuras ni instalaciones fijas para hacerlo.

e) Titulares del establecimiento público: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que exploten los establecimientos públicos a los que se refiere esta ley, con ánimo de lucro o sin él.

f) Organizadores: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él.

g) Artistas, intérpretes o ejecutantes: las personas que intervienen o presentan el espectáculo o la actividad recreativa ante el público, para su recreo y entretenimiento, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.

h) Establecimientos abiertos al público en régimen especial: son los que pueden afectar más intensamente la convivencia entre los ciudadanos, la seguridad o la salud, debido a su horario especial y a otras condiciones singulares, que deben establecerse por reglamento.

i) Instalaciones: estructuras muebles permanentes o provisionales, portátiles o fijas, aptas para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Castilla y León:

Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

—Espectáculos públicos: aquellos actos de pública concurrencia que tienen por objeto el desarrollo de actividades, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones de carácter artístico, cultural, deportivo o análogo.

—Actividades recreativas: aquellas que se ofrecen a un público, como espectadores o participantes con fines de ocio, entretenimiento o diversión.

—Establecimientos públicos: aquellos edificios, locales o recintos accesibles a la

conurrencia pública, en los que se ofrecen espectáculos o actividades con fines de ocio, entretenimiento, esparcimiento, recreo, evasión o diversión.

—Instalaciones: estructuras muebles permanentes o provisionales, portátiles o fijas, aptas para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.

—Espacios abiertos: aquellas zonas, parajes o vías públicas, ubicados dentro de uno o varios términos municipales que, con independencia de su titularidad, sean aptos para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.

—Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades sin personalidad jurídica, que con ánimo de lucro o sin él, realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas. Se presumirá que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o licencia para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.

Definición de «organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas» del artículo 2 redactada por el número 1 del artículo 9.º de Ley [CASTILLA Y LEÓN] 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas («B.O.C.L.» 6 julio). Vigencia: 7 julio 2017.

—Titular de un establecimiento público o instalación: la persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica, que solicita la correspondiente licencia o autorización para la puesta en funcionamiento del referido establecimiento o instalación. En

caso de no solicitarse las referidas licencias o autorizaciones se entenderá que es titular del establecimiento público o instalación quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en su defecto, quien obtenga ingresos por venta de

Imagen del Teatro Jofre de Ferrol, uno de los 154 socios que forman parte en la actualidad de La Red.



localidades para el acceso al establecimiento público, instalación o espacio abierto, o para presenciar el espectáculo público o la actividad recreativa.

Definición de «titular de un establecimiento público o instalación» del artículo 2 redactada por el número 1 del artículo 9.º de Ley [CASTILLA Y LEÓN] 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas («B.O.C.L.» 6 julio) Vigencia: 7 julio 2017.

—Ejecutantes: aquellas personas que intervan en el espectáculo público o actividad recreativa ante el público para su recreo, diversión o entretenimiento, como artistas, actores, deportistas o análogos, con independencia de su carácter profesional o aficionado, con o sin retribución.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/cl-l7-2006.html

Galicia:

LEY 9/2013, del Emprendimiento y de la Competitividad Económica de Galicia.

CAPÍTULO III

Espectáculos públicos y actividades recreativas

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 39. Definiciones

1. A efectos de la presente ley, se entenderá por espectáculos públicos las representaciones, exhibiciones, actuaciones, proyecciones, competiciones o audiciones de concurrencia pública, de carácter artístico, cultural, deportivo o análogo.

2. Se entenderá por actividades recreativas aquellas que ofrecen al público, espectadores o participantes, actividades, productos o servicios con fines de ocio, recreo o entretenimiento.

3. Mediante ley del Parlamento de Galicia se establecerá el régimen jurídico relativo a la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/519502-l-9-2013-de-19-dic-ca-galicia-del-emprendimiento-y-de-la-competitividad-economica.html

DECRETO 144/2016, Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos.

TÍTULO II

Ejercicio de actividades económicas y apertura de establecimientos destinados a las mismas

CAPÍTULO I

Régimen de comunicación previa

1. La instalación, implantación o ejercicio de cualquier actividad económica, empresarial, profesional, industrial o comercial en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la apertura de los establecimientos destinados a este tipo de actividades, requiere la presentación por parte de la persona titular de la actividad de una comunicación previa con el contenido previsto en este reglamento ante el ayuntamiento en el que se pretenda desarrollar la actividad o abrir el establecimiento.

(...)

TÍTULO III

Espectáculos públicos y actividades recreativas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 32. Definiciones

De acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, a los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Espectáculos públicos: las representaciones, exhibiciones, actuaciones, proyecciones, competiciones o audiciones de concurrencia pública, de carácter artístico, cultural, deportivo o análogo.

b) Actividades recreativas: aquellas que ofrecen al público, espectadores o participantes,

actividades, productos o servicios con fines de recreo, entretenimiento u ocio.

Artículo 33. Actividades y establecimientos sometidos al régimen de comunicación previa

La organización de espectáculos públicos y actividades recreativas y la apertura de los establecimientos destinados a los mismos cuando estén sometidos al régimen de comunicación previa se ajustarán a lo establecido en el título II de este reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/584982-d-144-2016-de-22-sep-ca-galica-reglamento-de-actividades-economicas-de-la.html#a9

Cantabria:

LEY 3/2017 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

Artículo 1

k) Titulares del establecimiento público: Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que exploten los establecimientos públicos a los que se refiere esta ley, con ánimo de lucro o sin él.

l) Organizadores: Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él, pudiendo ser persona distinta del titular del establecimiento público o instalación donde se celebren aquellos, quien deberá haber obtenido una autorización para la celebración de los mismos. En ausencia de título habilitante, se entenderá que es el organizador quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en el defecto de este, quien obtenga o reciba ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.

m) Ejecutantes: Las personas que intervienen o presentan el espectáculo o la actividad recreativa ante el público, para su recreo y entretenimiento, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.

n) Se considerará como público a los usuarios, a los clientes, y a los destinatarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-5043-consolidado.pdf>

Andalucía:

LEY 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-113-1999.html ■